

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 24 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.240.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	6.500.00
Gastos de curaduría	\$	200.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	1.446.500.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1129

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GONZALEZ REYES
RADICACIÓN: 2018-00671-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$1.446.500.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Santiago de Cali- Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00274-00
Demandante: MOVIAVAL S.AS.
Demandado: ESTEPHANY RUIZ CEDEÑO

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda en el término concedido por el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **ESTEPHANY RUIZ CEDEÑO (C.C.1.151.961.108)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **ESTEPHANY RUIZ CEDEÑO (C.C.1.151.961.108)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** ZXG67E, **Clase:** MOTOCICLETA, **Marca:** VICTORY-AUTECO, **Línea:** ADVANCE, **Color:** AZUL NEGRO, **Modelo:** 2020, **Motor:** IP50FMHHJ1732775, **serie:** 9FLXCHTC5LCA18010, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **ESTEPHANY RUIZ CEDEÑO (C.C.1.151.961.108)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Florida – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** Quien puede ser notificado en la **Avenida Circunvalar #8B-51 Oficina 302 Barrios Alpes de Pereira Risaralda.** o en el correo electrónico: **jorge.aristizabal@moviaval.com.** o a través de su apoderado judicial **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO** en la **oficina de abogado ubicada en la Carrera 121ª # 48-100 Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204 de Cali, teléfono 3137409863** de la ciudad, **correo electrónico: consulta.hurtado@hotmail.com** igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER,** ubicado en la Carrera 66 N°13-11

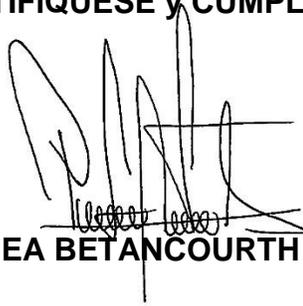
de Cali, **BODEGAS JM**, ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE', written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Santiago de Cali- Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00277-00
Demandante: MOVIAVAL S.AS.
Demandado: YEISON CORTES GOMEZ

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda en el término concedido por el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **YEISON CORTES GOMEZ (C.C.1.125.475.486)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **YEISON CORTES GOMEZ (C.C.1.125.475.486)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** WDY30D, **Clase:** MOTOCICLETA, **Marca:** BAJAJ, **Línea:** DISCOVER, **Color:** AZUL ANTARTICA, **Modelo:** 2016, **Motor:** JEZWFC63016, **chasis:** 9FLA37CZ8GDJ82904, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **YEISON CORTES GOMEZ (C.C. 1.125.475.486)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Tulúa – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** Quien puede ser notificado en la **Avenida Circunvalar #8B-51 Oficina 302 Barrios Alpes de Pereira Risaralda.** o en el correo electrónico: **jorge.aristizabal@moviaval.com.** ó a través de su apoderado judicial **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO** en la **oficina de abogado ubicada en la Carrera 121ª # 48-100 Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204 de Cali, teléfono 3137409863** de la ciudad, **correo electrónico: consulta.hurtado@hotmail.com** igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado: **CALIPARKING MULTISER,** ubicado en la Carrera 66 N°13-11 de Cali, **BODEGAS JM,** ubicado en Callejón El Silencio Tra5489-3 Cgto Juanchito – Bodega provisional en la Calle 32 N°8-62 de Cali.

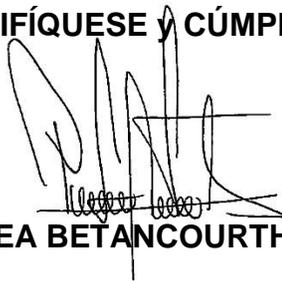
TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la C.C.1.130.648.430 y T.P.Nro.232.605 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE', written over a horizontal line.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Santiago de Cali- Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA

Radicación: 2020-00290-00

Demandante: MOVIAVAL S.AS.

Demandado: JHONY SAMIR VIVEROS RUIZ

Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.AS.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo motocicleta), dado en garantía por el señor **JHONY SAMIR VIVEROS RUIZ (C.C.1.061.113.633)**, se observa que la misma no cumple con el requisito previo que permite y sustenta el registro de la garantía mobiliaria, en atención a que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no cumple con los requisitos establecidos en el núm. 3 del artículo 14 de la Ley 1676.

Al respecto es importante advertir que, la Ley 1676 de 2016 reglamente la forma de constitución de las garantías mobiliarias, aclarando que, *“independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligación respecto de bienes muebles”, “(...) y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.*

Lo anterior conlleva a que el contrato aportado como soporte de la mentada solicitud se ajuste a la reglamentación de la aludida preceptiva normativa, dado su condición de garantía mobiliaria, y en consecuencia, para su constitución debe ajustarse a lo señalado en el art. 9 y 14 de la mentada ley, esto es, la existencia de un contrato entre el garante y el acreedor garantizados – entre otras –, donde versen los siguientes contenidos mínimos:

- I) *“Nombres, identificación y firmas de los contrantes.*
- II) *El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- III) **La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.**
- IV) *Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación” – Negrilla del Despacho –*

Bajo ese orden, revisado el contrato allegado a la solicitud obrante a folio 8, se evidencia que en el mismo no se describió de manera genérica o específica, los bienes dados en garantía, incumpliendo así los requisitos necesarios para su constitución.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir la invalidez del registro de la garantía mobiliaria que soporta la presente solicitud, toda vez que afecta su inscripción inicial, así como evidentemente, la de su ejecución, pues es el contrato o

documento que cumpla con los requisitos anteriormente aludidos, los que autorizan la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro, tal como se infiere del párrafo del artículo 14 ibíd, al señalar: *“la suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documentos firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores”*.

Lo anterior también congruente con el inciso primero del art. 48 cuando refiere que, *“la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, **constituida de conformidad con esta ley**, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro”*, siendo por tanto, requisito vertebral de la presente solicitud, la debida constitución de la garantía mobiliaria en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2016, y por tanto, ante la precariedad del contrato de garantía aportado, debe esta judicatura negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien ya que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no se encuentra debidamente diligenciado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

La Juez,



pdfelement

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Santiago de Cali- Valle, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00300-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda pagaré por los siguientes conceptos: 1. Por la suma **\$25.200.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro.05701013100054943 obrante a folios 4/12; 2. Por la suma de **\$2.752.110.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa del 14,11, desde el 13 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta el 16 de JULIO de 2020 a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH**, respaldados mediante escritura pública Nro.1484 del 13 de junio de 2019 de la Notaría Once del Círculo de Cali – Valle, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-982874**.

Así mismo se solicita la cancelación de intereses moratorios sobre el saldo a capital desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, el título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201 , “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad

del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Considerando lo anterior, esta judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de plazo y mora causados y por causarse, ordenando la notificación a los demandados, de acuerdo a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a que se allegó la información para el efecto en los términos indicados en la mentada preceptiva.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **JULIAN ANDRES BLANCO BETANCOURTH** identificado con C.C.1.125. 980.012, a CANCELAR a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Nit.860.034.313-7 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$25.200.000,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. 05701013100054943 obrante a folios 4/12, respaldados mediante escritura pública Nro. 1484 del 13 de junio de 2019 de la Notaría Once del Círculo de Cali – Valle.

1.2 Por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 14,11% E.A. la suma de **\$2.752.110.00** M/CTE, sobre la suma anterior desde el **13 de septiembre de 2019** y hasta el **16 de julio de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el **22 de julio de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no se supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-982874** de propiedad de la parte demandada. Líbrese comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por Secretaría, el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificada con la C.C. 16.895.487 y T.P. Nro.167.391 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bd16883ae9826340d3f08875114c26f333a40a1bc8cda9d05334e156ca9c
59**

Documento generado en 26/08/2020 12:38:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Santiago de Cali- Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00314-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAIRO DE JESUS RUIZ GONZALEZ

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

Verificados los hechos 7 y 8 de la demanda la togada menciona el cobro de un capital insoluto por valor de \$9.413.443 y a su vez hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 11 de marzo de 2019, no obstante ello, la parte actora indicó que el actor se comprometió al pago de \$11.277.570 en el hecho 5 y 6 que se desprende del pagare 455041864 obrante a folios 10-12, existiendo así, dos sumas de dinero que se desprenden del mismo pagaré y que a su vez se contraponen con la pretensión segunda, toda vez que se pretende ejecutar el cobro de todo el capital de \$11.277.570 y se indica como fecha de mora el 11 de julio de 2019, circunstancias que no son claras y por ende deberá ser corregida, conforme al numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE:

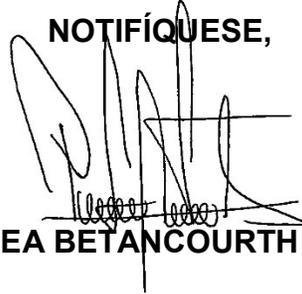
PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**¹, identificado con C.C.31.146.988 y T.P. Nro.31.075 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JDR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1229

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 2020-00322
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ANGÉLICA SALINAS PALACIOS

En consideración a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Apoderada Judicial de los solicitantes dentro del presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, ya que la demandada se encuentra al día con la obligación objeto del contrato y como quiera que la petición se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a declarar la terminación del proceso y en consecuencia se acepta el retiro de la demanda a favor de la parte solicitante.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda a favor de la parte solicitante.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY

28-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1206

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

Radicación: 2020-00329-00

Demandante: NANCY SANTANA CASTILLO

Demandado: MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI

La señora **NANCY SANTANA CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI**, aportando como título de recaudo ejecutivo, letra de cambio por el siguiente concepto por la suma de \$57.000.000.00 por concepto de capital a favor de **NANCY SANTANA CASTILLO** y a cargo de **MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI**.

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital desde el 30 de octubre de 2.019 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201 , *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.971.594 CANCELAR a favor de **NANCY SANTANA CASTILLO**, C.C.31.229.980 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la

notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$57.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01 obrante a folio 3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **30 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

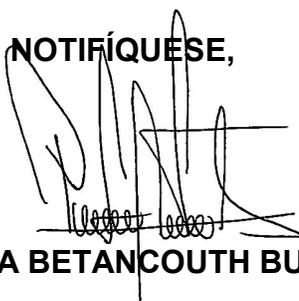
QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ARTURO ESCALLON BECHARA**¹, identificado con C.C. 16.646.911 y T.P. Nro. 48.603 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOUTH BUSTAMANTE

JDR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00329-00
Demandante: NANCY SANTANA CASTILLO
Demandado: MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, adelantado por la **JUAN CARLOS GOMEZ GIRALDO Y LUZ DARY GIRALDO LOAIZA**, contra la señora **MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI**, bajo la radicación No. 2015-00995.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a621a72a405f2da69607c94cab106670efa6e20757e2499f620f338edf1ab5

6

Documento generado en 26/08/2020 02:59:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1196

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00351-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB II P.H.
Demandado: AMPARO PUENTES PERDOMO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- II) Actualícese el certificado de representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de diez (10) meses.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

2. Se reconoce personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1193

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00353-00
Demandante: CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S
Demandado: CENTAURUS MENSAJEROS S.A y MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Corrijase el correo electrónico para las notificaciones judiciales de la sociedad demandada CENTAURUS MENSAJEROS S.A, al indicado en el certificado de existencia y representación legal. (Numeral 2º del artículo 291 del CGP).
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige para los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, "*ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1197

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00355-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 52529), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”** y en contra de la señora **MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA**, identificada con cédula No. 25.153.481, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.656.891)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 52529.

1.2. Por los **INTERESES DE PLAZO** causados por el mencionado capital, causados desde el 29 de mayo de 2018 hasta el día 11 de agosto de 2020, liquidados conforme el interés bancario corriente.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**12 de agosto de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

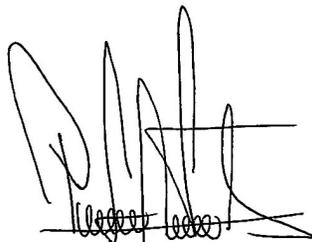
TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1198

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00355-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional, que perciba la demandada MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA, identificada con cédula No. 25.153.481, como pensionada de la FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA, identificada con cédula No. 25.153.481, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70ead029152db37ce501dab3d6f86e95ebe6136ffde6160afe9502dae65097f

Documento generado en 26/08/2020 11:39:16 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1202

Proceso: EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00358-00
Demandante: COOP-ASOCC
Demandado: LOURDES TRUJILLO MORCILLO.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 0767), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** y en contra de la señora **LOURDES TRUJILLO MORCILLO**, identificada con cédula No. 31.974.148, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 0767, con fecha de vencimiento el día 04 de octubre de 2019.
2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (3%), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de otorgamiento del pagaré (05/02/2019) y hasta la fecha de vencimiento del mismo (04/10/2019), calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que

se hizo exigible la obligación (**05/10/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré, las costas procesales (expensas y agencias en derecho) en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable.

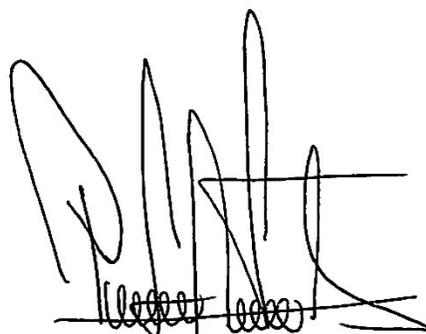
SEGUNDO: ORDÉNESE el emplazamiento de la demandada **LOURDES TRUJILLO MORCILLO**, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10° del Decreto 806 de 2020**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 25 de agosto de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2020-00358-00. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

CUARTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1203

Proceso: EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00358-00
Demandante: COOP-ASOCC
Demandado: LOURDES TRUJILLO MORCILLO.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP – ASOCC, contra la señora LOURDES TRUJILLO MORCILLO, bajo la radicación No. 003-2019-00824.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada LOURDES TRUJILLO MORCILLO, identificada con cédula No. 31.974.148, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fa2afc2d3d49126a0e27a096a9b15e404ee1729a0375e0e651316916962f83

Documento generado en 26/08/2020 12:03:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No.1200

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CON GARANTÍA REAL).
Radicación: 2020-00362-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del pagaré No. 13764. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
- II) Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones personales. (Numeral 10o del artículo 82 ibidem y artículo 3o del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

2. Se reconoce personería a la abogada **DEYSI YULIET GIRALDO MONSALVE**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DE PODER JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1226

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2020-00366-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH (C.C.6.463.954)** se considera que debe ser subsanada, ya que hace falta se aporte certificado de tradición del bien dado en garantía, identificado con placas No. **WMW-977**.

El documento faltante a pesar de ser nombrado dentro del acápite de anexos de la demanda, no fue aportado por el accionante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH (C.C.6.463.954)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹**, identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY

28-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1227

Santiago de Cali- Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
REFERENCIA: 2020-00373
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA LUZMILA OBANDO RODRIGUEZ

Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo motocicleta), dado en garantía por el señor **MARIA LUZMILA OBANDO RODRÍGUEZ (C.C.66.734.520)**, se observa que la misma no cumple con el requisito previo que permite y sustenta el registro de la garantía mobiliaria, en atención a que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no cumple con los requisitos establecidos en el núm. 3 del artículo 14 de la Ley 1676.

Al respecto es importante advertir que, la Ley 1676 de 2016 reglamente la forma de constitución de las garantías mobiliarias, aclarando que, *“independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligación respecto de bienes muebles”, “(...) y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.*

Lo anterior conlleva a que el contrato aportado como soporte de la mentada solicitud se ajuste a la reglamentación de la aludida preceptiva normativa, dado su condición de garantía mobiliaria, y en consecuencia, para su constitución debe ajustarse a lo señalado en el art. 9 y 14 de la mentada ley, esto es, la existencia de un contrato entre el garante y el acreedor garantizados – entre otras –, donde versen los siguientes contenidos mínimos:

- I) *“Nombres, identificación y firmas de los contrantes.*
- II) *El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- III) **La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.**
- IV) *Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación”* – Negrilla del Despacho

Bajo ese orden, revisado el contrato allegado a la solicitud obrante a folio 8, se evidencia que en el mismo no se describió de manera genérica o específica, los bienes dados en garantía, incumpliendo así los requisitos necesarios para su constitución.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir la invalidez del registro de la garantía mobiliaria que soporta la presente solicitud, toda vez que afecta su inscripción inicial, así como evidentemente, la de su ejecución, pues es el contrato o documento que cumpla con los requisitos anteriormente aludidos, los que autorizan la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro, tal como se infiere del parágrafo del artículo 14 ibíd, al señalar: *“la suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documentos firmados por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores”.*

Lo anterior también congruente con el inciso primero del art. 48 cuando refiere que, *“la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, **constituida de conformidad con esta ley**, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro”,* siendo por tanto, requisito vertebral de la presente solicitud, la debida constitución de la garantía mobiliaria en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2016, y por tanto, ante la precariedad del contrato de garantía aportado, debe esta judicatura negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien ya que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no se encuentra debidamente diligenciado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 75 DE HOY

28-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

